



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00402-00
Demandante: Elsy Aylene Giraldo Sarmiento
Demandado: Servicios Postales Nacionales S.A. – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Tema: Responsabilidad del Estado por denuncias y publicación de información en medios informativos /Distinción conceptual entre publicar y dar una declaración pública

REPARACIÓN DIRECTA

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró la señora Elsy Aylene Giraldo Sarmiento en contra de Servicios Postales Nacionales S.A. – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“PRIMERA: Que se declare que la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. SOCIEDAD PÚBLICA VINCULADA AL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, demandada, es, administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales, tanto por daño emergente como por lucro cesante, incluida la respectiva corrección monetaria e intereses comerciales moratorios, causados a mi poderdante como consecuencia de las falsas imputaciones formuladas por dicha empresa en contra de su persona.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaración anterior se condene a la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. SOCIEDAD PÚBLICA VINCULADA AL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, a resarcir plenamente la totalidad de los perjuicios de toda índole causados a mi poderdante, con los

hechos constitutivos de la causa pretendía para que se le ordene pagarle las siguientes cantidades liquidadas en dinero, por los conceptos que en cada caso se expresan:

- A) Perjuicios morales: El valor correspondiente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes que se tengan a la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, por concepto de perjuicios morales.*
- B) Perjuicios materiales: El valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$15.000.000), que corresponden al pago de honorarios por concepto de defensa técnica dentro del proceso penal por peculado por apropiación contra mi poderdante, que cursa en la Fiscalía 192 de Delitos contra la Administración Pública en la ciudad de Bogotá.*

TERCERA. Que la anterior cantidad de dinero, liquidadas, se paguen reajustadas en su poder de compra, en la forma prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y/o normas concordantes, tomando como base la variación del índice nacional de precios al consumidor, nivel de ingresos medios, por el periodo comprendido entre el 7 de mayo de 2013 y la fecha de ejecutoria del fallo definitivo, según lo codifique el DANE.

CUARTA. Que se condene a la demandada al pago de los gastos en que incurra, en forma directa el demandante, por causa o con ocasión del trámite del presente proceso.

QUINTA. Que se ordene cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011”.

2. Hechos

Manifestó que, el 7 de mayo de 2013, a través de la emisión de Noticias Caracol, Servicios Postales Nacionales S.A., la acusó de haberse apoderado, en las instalaciones de la Unidad de Archivo de Logística Internacional de la aludida empresa de mensajería, de la suma de 100 dólares provenientes del exterior.

Agregó que, en esa misma fecha, fue interpuesta la correspondiente denuncia penal en su contra, por parte del apoderado de la sociedad demandada.

Adujo que, el 8 de mayo de 2013, fue abierta investigación disciplinaria en su contra por parte de la Agencia de Inspección General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales; actuación en la que se habría practicado una Inspección Administrativa, el 14 de mayo de 2013, donde, aseguró, se verificó que las divisas presuntamente hurtadas se encontrarían en la Unidad de Logística Internacionales de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

Refirió que, el 21 de mayo de 2013, la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias decidió archivar las diligencias preliminares adelantadas en su contra, al considerar que el hecho denunciado no habría existido.

Aludió que aún presenta un trastorno depresivo grave, un daño en su vida en relación, derivado de las dificultades que le generó la denuncia impuesta en su contra, para relacionarse con las personas que la rodean en su trabajo y su vida diaria.

3. Contestación de la demanda

3.1. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contestó la demanda y señaló oponerse a las pretensiones invocadas por la parte actora, al considerar que carecerían de fundamentos fácticos y jurídicos.

Esbozó que Servicios Postales Nacionales S.A. es una empresa vinculada al Ministerio de Comunicaciones, creada como sociedad anónima, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresa mercantil. Por consiguiente, propuso la excepción que denominó como previa: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Aseguró que la entidad que realizó la gestión que habría producido los daños endilgados por la parte actora, habría sido la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., de manera, dijo, no era ese Ministerio la autoridad llamada a responder por la gestión realizada por aquella sociedad.

Adicionalmente, propuso como excepción de mérito aquella que nombró: *“inexistencia de los cargos formulados por el actor contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los presuntos perjuicios ocasionados por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.”*.

3.2. Servicios Postales Nacionales S.A.

Contestó la demanda y se opuso a todas las pretensiones presentadas por la demandante. Y expresó que las declaraciones dadas, en Canal Caracol, por el abogado Luis Gustavo Moreno Rivera no representaban a la sociedad, pues, dicho profesional habría actuado por cuenta propia en extralimitación de las actividades para las que fue contratado como asesor de los asuntos penales de la compañía, mediante el contrato de prestación de servicios 035 de 02013.

Mencionó que las denuncias efectuadas, ante la Fiscalía General de la Nación y la Oficina de Control Disciplinario de la UAE – Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales, se habrían efectuado en obediencia del deber legal y constitucional contenido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal.

Propuso como excepciones que denominó de mérito las siguientes: “ausencia de daño antijurídico”, “inexistencia de nexo de causalidad – hecho de un tercero”, “omisión de estimación razonada de la cuantía”, “no acreditación del daño moral”, “indebida tasación del daño moral” y “prescripción”.

4. Fijación del Litigio

En la audiencia inicial, celebrada el 22 de mayo de 2019, el Despacho consideró que el problema jurídico en este asunto se contraía en determinar si Servicios Postales Nacionales S.A. debía ser declarada administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios ocasionados a la demandante, derivados de la denuncia, ante la Fiscalía General de la Nación, y la divulgación en medios de comunicación, relacionadas con el presunto hecho delictivo por ella cometido.

5. Actuación Procesal

El 26 de agosto de 2015, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda y ordenó las notificaciones de rigor¹.

El 27 de noviembre de 2015, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto².

El 9 de agosto de 2016, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contestó la demanda³.

El 29 de septiembre de 2017, el Juzgado admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora⁴.

El 22 de enero de 2018, Servicios Postales Nacionales S.A. contestó la demanda⁵.

¹ Folio 49 del cuaderno principal.

² Folio 51 *ibídem*.

³ Folios 59 al 62 *ibídem*.

⁴ Folio 83 *ibídem*.

⁵ Folios 100 al 110 *ibídem*.

El 6 de septiembre de 2018, fue llevada a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; decisión en contra de la que se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto suspensivo⁶.

El 18 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo del Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, confirmó el auto dictado en la audiencia del 6 de septiembre de 2018⁷.

El 22 de mayo de 2019, se continuó con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se fijó el litigio y se decretaron aquellas pruebas que reunieron los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad⁸.

El 20 de agosto de 2019, se adelantó la audiencia de pruebas prescrita en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se prescindió de los testimonios decretados en la audiencia inicial, así como de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, finalmente, se concedió el término común de diez (10) días, para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión⁹.

6. Alegatos de Conclusión

6.1. Parte demandante

Sostuvo que entre el abogado Luis Gustavo Moreno Rivera y Servicios Postales Nacionales S.A. existía un contrato de prestación de servicios bajo que se encontraba vigente en el momento en que fueron instauradas las denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y la DIAN, por lo que sería evidente que las declaraciones entregadas por el referido profesional del derecho no fueron efectuadas por su propia cuenta y en extralimitación de las actividades para las que fue contratado.

Indicó que estaría plenamente demostrado el daño moral ocasionado en su contra, como consecuencia de las aludidas denuncias y la noticia transmitida a través de Noticias Caracol. De hecho, aseguró que, a partir de su histórica clínica, sería claro que sufría un severo estado de depresión.

Afirmó que también estaría acreditado la causación de un daño material comprendido en el pago que habría tenido que efectuar a los abogados que

⁶ Folios 130 al 132 del cuaderno principal.

⁷ Folios 139 al 143 *ibídem*.

⁸ Folios 160 al 163 *ibídem*.

⁹ Folios 167 y 168 *ibídem*.

llevaron su defensa en los procedimientos penales y disciplinarios que se adelantaron en su contra¹⁰.

6.2. Servicios Postales Nacionales S.A.

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda que presentó.

Dijo que la inasistencia de los testigos citados a la audiencia de pruebas que se realizó el 20 de agosto de 2019 denotaría la inexistencia de coherencia entre los hechos narrados en la demanda con la realidad procesal de la actora.

Expresó que la parte demandante no habría logrado demostrar que sufrió una afectación, pues el relato de su demanda estaría sustentado en apreciaciones subjetivas que carecerían de fundamento fáctico y jurídico, por lo que solicitó fueran denegadas las pretensiones¹¹.

II. CONSIDERACIONES

Esclarecido lo anterior y a efectos de dilucidar si la entidad demandada debe declararse patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios derivados de las denuncias penales y disciplinarias que se interpusieron en contra de la demandante, así como la difusión en los medios de comunicación relativos a dichos hechos, se tendrá en cuenta el siguiente derrotero: i) competencia; ii) asuntos preliminares; iii) problema jurídico; iv) fundamentos jurídicos; v) caso concreto; vi) conclusiones; y vii) condena en costas.

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹².

¹⁰ Folios 170 al 173 del cuaderno principal.

¹¹ Folios 174 al 176 *ibídem*.

¹² A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados

2. Asuntos Preliminares

2.1. Caducidad

Para comenzar, se debe precisar que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que el término para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del hecho generador del daño antijurídico imputado, o desde cuando el demandante tuvo conocimiento de este.

Ahora bien, en el presente asunto, se advierte que la actora pretende la reparación de los perjuicios que habrían sido causados con motivo de la denuncia penal interpuesta en su contra, por los hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2012; también, por el proceso disciplinario que se originó con la remisión de la aludida denuncia y la publicación en un medio de comunicación.

Según lo anterior, es claro entonces que la investigación disciplinaria y la divulgación de información en comentario, no son más que meras consecuencias de la denuncia penal que se instauró en la Fiscalía General de la Nación, por el delito de peculado por apropiación.

Por consiguiente, para el estudio de la caducidad del medio de control de la referencia, el cómputo del término de dos (2) años se efectuará desde el momento en que ocurrió el hecho dañoso; esto es, a partir de la interposición de la denuncia penal por parte del apoderado de la sociedad demandada.

Así, puesto que, de los hechos narrados en la demanda, así como del Auto 17407-022 de la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscal, se desprende que la denuncia penal fue presentada, ante la Fiscalía General de Nación, el 7 de mayo de 2013, razón por la que el término de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 fenecería, en principio, el 7 de mayo de 2015.

Empero, como quiera que la actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 6 de mayo de 2015, en referido término suspendió desde ese instante, hasta que fue expedida la constancia de no conciliación, el 18 de junio de 2015¹³. En esta razón, la oportunidad para presentar la demanda se extendió hasta el 22 de junio de 2015, al resultar los días 20 y 21 inhábiles, siendo ese mismo día en que fue efectivamente radicada¹⁴.

¹³ Folio 14 *ibídem*.

¹⁴ Acta individual de reparto que reposa a folio 47 del cuaderno principal.

En consecuencia, se sigue que la demanda fue interpuesta en el término prescrito en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Legitimación

Al respecto, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que la legitimación en la causa por activa, en el medio de control de reparación directa, la ostenta *“la persona interesada”*¹⁵, ha de deducirse que los aquí demandantes cuentan con dicha legitimación para demandar.

Ahora, un aspecto diferente será determinar si realmente se acredita la calidad de perjudicado del demandante, cuestión que sería de incumbencia en el estudio de fondo del presente asunto.

De otro lado, se advierte que a Servicios Postales Nacionales S.A. se le endilgó responsabilidad por las denuncias que presentó en contra de la demandante. Por ende, a partir de esta imputación fáctica y jurídica concreta efectuada a esta entidad, esta instancia deduce que le asiste legitimación en la causa por pasiva en este hecho.

Adicionalmente, se estima conveniente rememorar que en la audiencia inicial celebrada el 6 de septiembre de 2018, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto emitido el 18 de diciembre de 2018.

3. Problema jurídico a resolver

Conforme la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico a resolver se concreta en la siguiente pregunta:

- *¿Debe declararse patrimonialmente responsable a la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A., por los perjuicios que le habría causado a la señora Elsy Ayline Giraldo Sarmiento, derivados de las denuncias que interpuso en su contra y la publicación de aquellas en medios informativos televisados?*

4. Fundamentos jurídicos de la decisión

¹⁵ Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la constitución Política, **la persona interesada** podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción y omisión de los agentes del Estado. [...] (Se destaca)

4.1. De la responsabilidad extracontractual del Estado

Para comenzar, es del caso mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90¹⁶, consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, de donde se desprende que este será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción y omisión atribuible a sus agentes, siendo entonces dos postulados que la fundamentan: el daño antijurídico y la imputación de este a la administración¹⁷.

Al respecto, se debe aclarar que un daño se califica como antijurídico en la medida que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que le ocasiona, razón por la cual es indemnizable¹⁸.

En cuanto a la imputación de dicho daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁹ ha entendido que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”²⁰; en consecuencia, *“la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*²¹.

De este modo, se infiere que son tres los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado: i) una acción u omisión por parte del Estado; ii) el daño antijurídico; y iii) un nexo de causalidad entre los dos anteriores. Entonces, únicamente cuando estos componentes se cumplan, hay lugar a endilgar alguna responsabilidad al Estado y, por ende, condenarlo a reparar el daño que generó.

Ahora bien, de lo expuesto es claro que, para estudiar la configuración de la responsabilidad a cargo del Estado, el operador jurídico debe analizar como primer supuesto, la acreditación de un daño antijurídico. Empero,

¹⁶ “Artículo 20. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 68001-23-31-000-1999-00621-01 (39697).

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C – 333 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad. 23001-23-31-000-2008-00248-01 (42220).

²⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

²¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

sobre el análisis de este elemento surge un interrogante en torno a: ¿quién tiene la carga de probarlo?

Al respecto, es del caso mencionar que el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que cada parte debe probar los hechos que invoca, salvo situaciones excepcionales, en las cuales, por cuestiones prácticas de acceso al medio de prueba, se invierta la carga.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha desarrollado diversas teorías con el fin de determinar cuál es la carga probatoria de quien demanda la reparación de un daño antijurídico, las cuales coinciden en concluir que, por regla general, siempre que se invoque una falla del Estado, esta debe ser demostrada, salvo algunas excepciones. Es así como frente a la carga, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dicho:

Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado [...] Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probando incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que fundamenta su acción); reusin excipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probarlos hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del Código de Procedimiento Civil), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba²².

En tales condiciones, salvo que se trate de un régimen excepcional de responsabilidad, como verbigracia, los casos en que aplica la responsabilidad objetiva, la regla general indica que la parte que invoca el daño antijurídico tiene la carga de probarlo.

4.2. De la responsabilidad del Estado por la presentación de una denuncia

En lo concerniente, resulta esclarecedor poner de presente que el Consejo de Estado ha señalado que solamente hay lugar a declarar la responsabilidad a título de falla en el servicio por denuncias penales

²² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 19 de julio de 2017. Expediente 52001-23-31-000-2008-00376-01 (39923) C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

promovidas por sus agentes, siempre que se demuestre que la misma carecería de motivación y sustento; es decir, que fuera temeraria.

En efecto, la aludida Corporación adujo:

“[...] 4. La denuncia a la que se refiere la demanda tuvo como fundamento el resultado de la visita administrativa que el señor Vélez realizó a la central telefónica del municipio de Dabeiba, Antioquia ...”

[...]

En este orden de ideas, se acreditó que existía una diferencia de \$108.196, entre los libros de contabilidad que se llevaban en la central telefónica de Dabeiba y los extractos bancarios, que las personas encargadas de dicha oficina justificaron como un simple error numérico, de acuerdo con la visita fiscal realizada por la Contraloría Departamental de Antioquia a esa centra, a instancia del Juzgado Ochenta y Ocho de Instrucción Criminal.

5. En consecuencia, considera la Sala que no está acreditada la falla del servicio de la empresa demandada al formular la denuncia penal por la existencia de un posible faltante de dinero en la central telefónica de Dabeiba, toda vez que dicha denuncia se fundamentó en las inconsistencias encontradas entre las cuentas que se llevaban en los libros de contabilidad y los extractos bancarios, inconsistencias que no se justificaron contablemente, tal como se reconoció en el informe que presentó la Contraloría.

Al haber encontrado ese faltante, era obligación del señor Jaime Alberto Vélez, visitador administrativo del EDA, formular la denuncia penal, no solo porque esa era una de sus funciones, según consta en la copia auténtica de la parte correspondiente del manual, aportada por la entidad demandada (fl.147-148 C -2), sino por mandato del artículo 19 del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de ocurrir el hecho -Decreto 050 de 1987- que establecía el deber de todo funcionario de denunciar penalmente los presuntos ilícitos de que tuvieran conocimiento.

[...]

En casos similares, la Sección ha considerado que el simple hecho de formular denuncia penal no es constitutivo de falla del servicio, salvo que dicha denuncia fuera temeraria, es decir, ‘sin fundamento, razón o motivo’ pero en este evento, se reitera existían fundamentos objetivos suficientes para formularla ...’²³.

4.3. De la responsabilidad del Estado por el señalamiento público a través de medio de comunicación

Con relación a la responsabilidad estatal por declaraciones públicas de sus agentes, el Consejo de Estado ha señalado lo que sigue:

²³ Consejo de estado, Sentencia del 10 de marzo de 2005. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 14258.

“Ahora bien, cuando se trata de difundir y poner en conocimiento notificaciones de carácter judicial o derivadas de investigaciones adelantadas por organismos policiales, de inteligencia o de seguridad del Estado, es deber de los medios de comunicación encausarlos en informaciones objetivas y no especulativas, ni puede versar sobre hechos inciertos ni en conclusiones deducidas apresuradamente por los periodistas, por cuanto pueden generar un menoscabo en los derechos de las personas involucradas en las informaciones noticiosas. Pero esta obligación tiene su vez un deber en relación con aquellos que tienen la información, tal es el caso por ejemplo de las autoridades de la República que conservan o poseen información privilegiada o de reserva, especialmente aquella que tiene origen en labores investigativas y de inteligencia, que requieren no solo un mínimo de contenido certero y concreto respecto de personas o cosas que implican una alteración al orden público o a la seguridad nacional, sino que exigen la máxima responsabilidad al momento de difundir dicha información, o de ponerla a disposición de los medios de comunicación, ya que en el caso de no contar con la razonable veracidad, imparcialidad y transparencia, puede representar la vulneración de los derechos constitucionales y supraconstitucionales al honor, la honra, buen nombre e intimidad de las personas.

[...]

Con fundamento en lo anterior, se vulneraría el derecho al buen nombre y/o la honra, cuando, sin fundamento alguno, se propagan entre el público -bien de forma directa y persona, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno en cuyo medio actúa o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. [...].²⁴”

En este sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha hecho alusión a la tensión existente entre el acceso a la información en poder del Estado y los derechos al buen nombre, honra e intimidad de todo administrado; sin embargo, fue claro en señalar que aquellas garantías fundamentales se verían afectadas cuando se propagan informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene de un individuo o cuando se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.

5. Del caso concreto

En el asunto bajo estudio, se observa que la señora Elsy Aylín Giraldo Sarmiento acudió a la Jurisdicción, para que se condene a Servicios Postales Nacionales S.A. al pago de los presuntos perjuicios que se le habrían causado, con ocasión de las denuncias interpuestas en su contra y la publicación de las mismas en un medio de comunicación televisado.

²⁴ Consejo de estado, sentencia del 19 de noviembre de 2012 con Rad. 25506.

5.1. Hechos probados

En atención al material probatorio que obra en el expediente, recaudado oportunamente y con el lleno de los requisitos legales, se tienen debidamente demostrados los siguientes hechos:

- El abogado Luis Gustavo Moreno Rivera interpuso denuncia penal en contra de la demandante, por presuntamente incurrir en conductas delictivas en contra del bien jurídico de la administración pública²⁵.
- El 8 de mayo de 2013, Noticias Caracol publicó el video titulado “posible acto de corrupción de funcionaria de la DIAN”²⁶.
- El 21 de mayo de 2013, la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales resolvió archivar la investigación de la señora Giraldo Sarmiento, iniciada a partir de la remisión de la denuncia penal efectuada por el apoderado de Servicios Postales Nacionales S.A.²⁷
- El 30 de junio de 2015, la Fiscalía General de la Nación ordenó el archivo de la investigación penal que se adelantaba en contra de la aquí demandante, por atipicidad objetiva; es decir, por inexistencia del hecho delictivo de peculado por apropiación²⁸.

De conformidad con los antecedentes traídos a colación, procederá el Despacho a verificar si las circunstancias puestas de presente por la parte actora constituyeron un daño antijurídico, para luego, de ser el caso, ordenar la indemnización de los mismos. Esto, en concordancia con la jurisprudencial del Consejo de Estado que se trajo a colación en precedencia.

5.2. Del daño antijurídico

De la demanda, logra abstraerse que lo pretendido por la parte actora corresponde a la obtención de la reparación de los supuestos perjuicios que se le habrían causado, por la presentación de la denuncia de Servicios Postales Nacionales S.A. ante la Fiscalía General de la Nación, el traslado de esa denuncia a la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector

²⁵ Denuncia que puede apreciarse a folios 41 al 46 del cuaderno principal.

²⁶ Link: <https://noticias.caracol.com/colombia/video-exclusivo-posible-acto-de-corrupcion-de-funcionaria-de-la-dian>

²⁷ Folios 30 al 39 *ibídem*.

²⁸ Folios 72 al 75 *ibídem*.

General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales y, también, por la acusación pública realizada en Noticias Caracol sobre estos hechos.

Con todo, y previo a continuar con el presente análisis, el Despacho encuentra acertado aclarar que el último hecho mencionado, esto es, la publicación realizada en un medio de comunicación televisado, no es una circunstancia que resulte atribuible a Servicios Postales Nacionales S.A.

Lo anterior, dado que el reproche efectuado por la demandada se concreta precisamente en el hecho de la publicación de la denuncia penal efectuada por el apoderado de la compañía demandada; acción o acto que es únicamente atribuible al medio de comunicación propiamente dicho.

Bajo este parámetro, el estudio sobre la existencia de un daño antijurídico en cabeza de la demandante, se realizará respecto a la presentación de la denuncia penal como hecho dañoso, el cual habría desencadenado los perjuicios alegados en la demanda, como es el caso de la presunta afectación a los derechos al buen nombre, la honra y la intimidad de la señora Giraldo Sarmiento.

Así, del material probatorio arrimado al proceso, se encuentra acreditado que el apoderado de Servicios Postales Nacionales S.A., el abogado Luis Gustavo Moreno Rivera, interpuso una denuncia penal en contra de la señora Giraldo Sarmiento, por el delito de peculado por apropiación. Denuncia que, además, fue remitida a la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales.

Los motivos por los cuales, el aludido profesional del derecho adelantó tal gestión quedaron consignados en el documento que puede apreciarse a folios 41 al 47 del cuaderno principal, del que se extrae:

[...]

3. El día 20 de noviembre del año 2012, se recibe por parte ANDRÉS MAURICIO GONZÁLEZ AGOSTA, Director Nacional de Seguridad de la entidad, Informe de averiguación N° 1057, en el que se relacionan irregularidades presenciadas por parte del personal de seguridad de la compañía, en las cuales se encontraron inmersos servidores públicos pertenecientes a la DIAN.

4. Los hechos enunciados en el informe, se relacionan del siguiente modo:

a) El 13 de noviembre de 2012, en las instalaciones de la Unidad de Archivo de Logística Internacional y en presencia de la funcionaria EILEEN GIRALDO de la DIAN, el auxiliar ELISEO LAISECA VARGAS de la UPIS y el supervisor de Procesos de Seguridad Postal, ARNULFO CRUZ, se adelantó el procedimiento de inspección de los envíos que encuentran catalogados como ‘abandono legal’.

- b) *Para desarrollar el procedimiento, se dispuso una mesa, colocada en frente de la funcionaria, en la que el auxiliar ELISEO LAISECA procedía a abrir los mencionados envíos, colocando el contenido de los mismos sobre el escritorio de la funcionaria de la DIAN, quien determinaba, a partir de su criterio, si estos eran para destrucción o para donación.*
- c) *En la ejecución del procedimiento, se encontró por parte del personal de seguridad un sobre contentivo con dólares norteamericanos, por lo cual, se informa de esta situación a la funcionaria de la DIAN, quien les indica, que se lo entreguen, y esta procede a dejarlo entre unos documentos que tenía en su mesa. Adicionalmente, le indicó que si volvían a encontrar dólares que se los entregaran.*
- d) *En horas de la tarde, la funcionaria de la DIAN le pregunta a ANDRÉS LOSADA, otro auxiliar de la UPIS, que quién era ARNULFO CRUZ., a lo que este le responde que era de seguridad.*
- e) *Posteriormente a ello, la mencionada funcionaria de DIAN, EILEEN GIRALDO le manifiesta a ARNULFO CRUZ, según su decir, que: ‘¿Cierto que usted es de los buenos? No me vaya a reportar porque me llegan a echar y tengo dos hijos’, a lo que, según el informe presentado por el mismo, no le contestó nada. Y que adicionalmente, esta le manifestó que había varios envíos y que lo que saliera era para repartírselo.*
- f) *Al día siguiente, es decir, el 14 de noviembre de 2012, la funcionaria de la DIAN llama nuevamente a ARNULFO CRUZ para manifestarle, según se indica en el informe de novedad, que ‘en el sobre había (60) dólares y que recibiera mi parte, en dicho documento ella cubría un billete (dólar) con la mano el cual se podía ver entre sus dedos, ante lo cual le manifesté que yo no le recibía nada y me dijo ‘miedoso, así es para todo’.*
- g) *De manera posterior, respecto de un envío proveniente de España, se encontraron unas joyas y unos relojes, a lo que la funcionaria de la DIAN le indicó al funcionario de seguridad que: ‘coja éste reloj que es bonito y costoso’, ante lo cual, él le contestó según su decir que no; por lo cual, la funcionaria le indica que lo envíe a destrucción.*

[...]

En ese entendido, respectado señor fiscal, se desprende de los hechos relacionados en el informe presentado por la Dirección Nacional de Seguridad de Servicios Postales, que se presentó la comisión de este ilícito, toda vez que la funcionaria de la DIAN, EILEEN GIRALDO, en el ejercicio de sus funciones, se apropió de bienes de naturaleza pública, que se encontraban bajo su custodia

y administración, por cuanto la misma tenía la función de determinar si los envíos deberían ser dirigidos a destrucción o donación.

En ese sentido, puede verse, como ésta desbordó ilegítimamente sus funciones como servidora pública, al apropiarse indebidamente de los dólares que se encontraban al interior de éstos envíos, que como se reitera, se encontraban bajo su custodia y administración.

Desde esa perspectiva, se le solicita a la Fiscalía General de la Nación que adelante las labores investigativas correspondientes, que permitan determinar la responsabilidad penal de esta funcionaria, y de este modo, se permita lograr un esclarecimiento de los hechos puestos de presente en esta denuncia”.

Se evidencia entonces, que la denuncia en comentario tuvo sustento en la información contenida en el informe recibido por parte de la Dirección Nacional de Servicios Postales Nacionales S.A., el 20 de noviembre de 2012, en el que se ponía de presente algunas declaraciones que daban cuenta de una aparente conducta delictiva de la señora demandante.

De otro lado, se probó que las dos investigaciones, de naturaleza disciplinaria y penal, que dieron lugar a las referidas denuncias, fueron terminadas y archivadas, mediante autos del 21 de mayo de 2013 y el 30 de junio de 2015, respectivamente, al encontrarse que los mencionados hechos atribuidos no existieron.

En concreto, esas dos decisiones tuvieron como fundamento los razonamientos que siguen:

- Auto 17407-022 del 21 de mayo de 2013, proferido por la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias:

[...]

*En ese entendido, en el presente asunto se observa que el hecho irregular atribuido a la servidora ELSY AYLINE GIRALDO SARMIENTO, como funcionaria de planta del Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, no existió como falta gravísima, si se tiene en cuenta que la inconformidad denunciada por el Abogado LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, en su calidad de apoderado de la Empresa de Servicios Postales 472, y remitido a esta Agencia de Control por la Doctora CLAUDIA MARÍA GAVIRIA VASQUEZ a través del Oficio 100.000.202 – 000214 de 7 de mayo último, respecto de que la servidora se había apropiado de unos dólares de una encomienda que se encontraba en ‘abandono legal’, no encontró respaldo probatorio. **Cosa muy distinta es, que pueda existir alguna omisión de carácter procedimental por parte de la servidora en comentario, lo cual que en el marco del escenario disciplinario, ya no responde a nuestra competencia, por haberse desvirtuado la existencia de una falta considerada como gravísima a la luz de la Ley 734 de 2002.***

En efecto, se logró establecer, a partir de los fragmentos fílmicos conocidos por esta Agencia (los cuales coinciden en el CD enviado por la Doctora GAVIRÍA VASQUEZ con el entregado por la Empresa de Servicios Postales 472 al Despacho Instructor), de las diligencias testimoniales de ELISEO LAISECA VARGAS, ARNULFO CRUZ RIVILLAS y MAURICIO SOLANO BAUQUE, y de la misma versión libre de la encartada, que el día 13 de noviembre de 2012, en desarrollo del procedimiento de revisión de la mercancía que se encontraba con las guías declaradas en abandono, que la funcionaria guardó dentro sus papeles el sobre que fue hallado en una encomienda y que contenía las divisas.

Empero, también se probó a partir de las mismas declaraciones, que pasados dos días después de estos hechos, es decir, el 15 de noviembre de 2013 [sic], **las divisas fueron guardadas en un sobre de manila**, que a su vez fue colocado dentro de uno de los cajones del escritorio que ella usó en el procedimiento, el cual fue sellado con el sello de seguridad por el señor ARNULFO CRUZ RIVILLAS y de cuya acción fueron testigos, además de GIRALDO SARMIENTO y LAISECA VARGAS, la señora TATIANA JARAMILLO de Logística Internacional y URIEL RAMÍREZ de PROSEGUR.

De igual manera se estableció, que este sobre con las divisas corresponde al encontrado por el Despacho Instructor en la diligencia de inspección administrativa realizada el pasado 14 de mayo, en la cual se constató que estaban guardados cinco (5) billetes de 20 dólares cada uno, con los datos identificadores relacionados en el literal h) de este proveído, tal y como lo dijo la funcionaria en su exposición.

Por último, a pesar que la funcionaria tuvo las divisas en su poder desde el 13 de noviembre hasta el 15 de noviembre de 2012, no se puede presumir por ese hecho que su intención era apoderarse de ellas, pues el mismo día que fueron encontradas, ella le comunicó de ese hallazgo a su Jefe MAURICIO SOLANO BAUQUE, como lo afirmó este en su diligencia de testimonio, lo cual hace perder credibilidad a lo afirmado por ARNULFO CRUZ RIVILLAS, en cuanto a que la funcionaria le había pedido que no lo fuera a denunciar porque ella tenía hijos y la podían echar” (Se destaca)

- Providencia de Archivo de las Diligencias, del 30 de junio de 2015, dictada por la Fiscalía General de la Nación:

“[...]

En el caso que nos ocupa, la subdirección de investigaciones disciplinarias de la DIAN adelantó la indagación y ordenó el archivo en favor de la funcionaria GIRALDO SARMIENTO. Si bien es cierto, que el adelantamiento de la investigación disciplinaria no exime a la jurisdicción penal de adelantar la propia, había cuenta, que si bien la conducta reprochada disciplinariamente puede serlo penalmente, en este caso específico la conclusión a la que arribó el ente disciplinario interno después de la práctica probatoria fue que el hecho denunciado no existió, en tanto la prueba de cargo fue completamente desvirtuada no solo por el testimonio del jefe funcional de la funcionaria GIRALDO sino por la existencia de

hechos objetivos irrefutables que establecían que la funcionaria, en ejercicio de sus funciones, efectivamente encontró los dólares y de tal hecho dio inmediatamente aviso a su jefe funcional quien le dijo que dejara en pendiente el asunto habida cuenta que tal suceso no estaba reglado. Por lo cual la funcionaria embolsó las divisas en un sobre de manila institucional, lo selló y guardó en su escritorio.

Su jefe, SOLANO BAUQUE, ratificó el dicho de la funcionaria y la entidad disciplinaria encontró los dólares en un sobre institucional, tal como GIRALDO SARMIENTO lo había dispuesto.

Ante la claridad meridiana de los hechos probados en el trámite disciplinario, casi huelga advertir que la funcionaria nunca tuvo la menor intención de apropiarse de las divisas, de otra forma no habría avisado el hecho ante el superior funcional; no los habría guardado en un sobre institucional en espera de órdenes al respecto, habida cuenta que aún al presente no existe reglamento alguno al respecto de este tema. Hechos que sin lugar a duda alguna dan al traste con las afirmaciones mendaces que implicaron a la funcionaria en procesos disciplinarios y penales con las consecuencias funestas personales, familiares y laborales, que tales denuncias, solo por el hecho de interponerlas, causaron a la funcionaria GIRALDO SARMIENTO. Por ello la misma autoridad disciplinaria compulsó las copias pertinentes para que se investigue penal y disciplinariamente la conducta falsaria de los denunciantes, incluida la del abogado”.

Lo anterior, da cuenta entonces que, luego de practicadas algunas pruebas testimoniales, así como inspecciones, se logró determinar que el ilícito endilgado a la señora Giraldo Sarmiento, en realidad nunca se configuró.

Con base en lo anterior, esta instancia colige, establecido probatoriamente la existencia de un daño infligido a la señora Elsy Aylene Giraldo Sarmiento, toda vez que en su contra se inició una investigación penal por el delito de peculado por apropiación, así como un trámite disciplinario por los mismos hechos.

En este sentido, se tiene por demostrado que la demandante debió padecer una investigación penal y otra disciplinaria en su contra, con las implicaciones propias que estos procedimientos pueden acarrear en la vida personal de los investigados; esto, pese a que, a la postre, las mismas fueron archivadas sin imputación o sanción alguna.

Empero, a consideración de este estrado judicial, el aludido daño no tiene la connotación de antijurídico, pues, según el precedente jurisprudencial estudiado con anterioridad, no está demostrado que la denuncia presentada por la entidad demandada, a través de apoderado judicial, hubiera sido temeraria, irrazonable o sin sustento.

Por el contrario, se acreditó que, dado la forma en que se produjeron los hechos que dieron lugar a las mencionadas investigaciones, existieron suficientes elementos de convicción que habilitaron el convencimiento del apoderado de la sociedad demandada sobre la posible ocurrencia de un ilícito.

En efecto, el informe recibido por parte de la Dirección Nacional de Servicios Postales Nacionales S.A., contenía las declaraciones presentadas por el señor Arnulfo Cruz, quien, en su momento, habría dado su testimonio en el que daba fe de la apropiación de divisas por parte de la demandante, así como de la presunta comisión de otras conductas delictivas.

Además, cabe resaltar que el referido funcionario se encontraba presente al momento en que aparentemente se había cometido el ilícito, siendo este un elemento trascendental para, en principio, dar credibilidad a sus manifestaciones.

Así, el Despacho deduce justificado que se hubiese puesto el asunto en conocimiento de la autoridad judicial y disciplinaria competente, para que, a través de la correspondiente investigación, se determinara la veracidad de los hechos delictivos denunciados.

Ahora bien, especial atención reclama el hecho que, en el Auto 17407-022 del 21 de mayo de 2013, la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales, ordenó compulsar copias en contra del abogado Luis Gustavo Moreno Rivera.

Ello, por haber interpuesto la denuncia penal en contra de la demandante 6 meses después de la ocurrencia de los hechos y, supuestamente, sin verificar, con las personas que suscribieron los informes que se anexaron a la denuncia, el destino de las divisas, cuya apropiación indebida se endilgó a la actora.

Sin embargo, se estima que, aun de resultar cierto lo aseverado por la referida Subdirección, tal circunstancia no desvirtúa de forma alguna el hecho que sí existieron elementos de los que se podía inferir, ab initio, la ocurrencia de un presunto delito.

Por esta razón, se reitera, la interposición de las denuncias en cuestión no fue temeraria o irrazonable, sino que se dio en cumplimiento de los deberes legales contemplados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal y en el numeral 24 del artículo 34 del Código Disciplinario Único. En consecuencia, se colige que el daño sufrido por la señora Giraldo Sarmiento no tiene el carácter de antijurídico y, por consiguiente, no deberá indemnizarse.

Para terminar, tal y como se anunció en precedencia en lo relativo a la responsabilidad por el hecho de publicar el supuesto hecho ilícito, este Juzgado debe reiterar que la divulgación de la información no le es atribuible al ente demandado, como quiera que no fue el canal de comunicación para publicitar tal información. De modo que ha de recalcarse que el hecho acreditado relativo a que, el 8 de mayo de 2013, Noticias Caracol emitió una noticia titulada “*posible acto de corrupción de funcionaria de la DIAN*”, corresponde a una circunstancia que solamente resulta atribuible a dicho medio de comunicación.

Adicionalmente, resulta imperioso precisar que el acto de publicar; esto es, hacer notorio, por medios de comunicación, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos²⁹, difiere de aquella acción de declarar o conceder una entrevista, como lo realizó el abogado Gustavo Moreno, quien al ser entrevistado aseguró que la investigada “[...] *de manera descarada se apropia de un dinero de un envío que no había sido reclamado y lo guarda en su cartera, en su bolso*”.

Declaración pública en la que no fue revelada la identidad de la demandante y la que en su momento se hallaba soportada con un testimonio. De ahí que de las manifestaciones dadas por el profesional del derecho en cuestión no se colige la presencia de ningún daño antijurídico.

Con todo, y en lo que concierne al escenario en el que se realizó dicha declaración pública, cuya visualización puede efectuarse a través del enlace: <https://noticias.caracol.com/colombia/video-exclusivo-posible-acto-de-corrupcion-de-funcionaria-de-la-dian>³⁰ (como lo informó la parte

²⁹ *Diccionario de la Lengua Española: publicar.* (Del lat. *publicāre*) **1.** tr. Hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos.

³⁰ “*Periodista: Noticias caracol tuvo en exclusiva un video con el que se demostraría un aparente caso de corrupción de una funcionaria de la DIAN. De acuerdo con la denuncia, la empleada estatal se habría quedado con unos dólares que le pertenecen al Estado. [...] A través de esta denuncia, que fue instaurada por la compañía 4-72, ante la Fiscalía General de la Nación y este video que verán a continuación, se evidencia cómo una funcionaria de la DIAN, presuntamente se apropia de dineros que fueron encontrados en encomienda que nunca fueron reclamadas, estos dineros son del Estado [...] para el abogado Gustavo Moreno aquí hay un flagrante peculado, porque ese dinero le pertenece al Estado [...]*”

Abogado: de manera descarada se apropia de un dinero de un envío que no había sido reclamado y lo guarda en su cartera en su bolso [...]

Periodista: [...] lo más grave es que la funcionaria cuya identidad no se revela, por el carácter mismo de la investigación, no reportó inicialmente la existencia del dinero.

[...]

Abogado: ella tenía que llenar unos documentos, no los llena y destruye la evidencia [...]”

actora en la demanda), el Juzgado advierte que en la información presentada al público, a través de la misma, nunca se hizo alusión al nombre de la demandante ni se le identificó en forma alguna; es más, las imágenes de video presentadas siempre están censuradas en los rostros de las personas que allí aparecen.

6. Conclusiones

En suma, al colegirse que el daño sufrido por la señora Elsy Aylina Giraldo Sarmiento, derivado de la denuncia penal interpuesta por Servicios Postales Nacionales S.A., a través de apoderado judicial, no resultó antijurídico, se colige que la respuesta al problema jurídico planteado resulta negativa, esto es, que no deberá declararse patrimonialmente responsable a la demandada y, por ende, se negarán las pretensiones de la demanda, sin la necesidad de estudiar el elemento de imputación.

7. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación; es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que habría incurrido la demandada.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez

Firmado Por:

**GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA
JUEZ
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d676bcef3325cdf2d97055068766613e4cbfdb3cdd5c97ea9654b941112a
959e**

Documento generado en 09/07/2021 02:53:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**